

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 50 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 884. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 885. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y dará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 886. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por

la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero día. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el artículo 883.

Art. 837. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 888. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion.

Art. 889. La vista de esta cuestion previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 890. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere; el escrito interponiendo el recurso; el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 891. Concluida la audiencia del dia Sala deliberará sobre la admision de los recursos.



de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso transcurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido.»

2.º «No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el artículo 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

Art. 893. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 894. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 895. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 896. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo, y se aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 370.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 897. Contra la resolucion de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 889.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 899. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 890, con asistencia ó informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conve-

niente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que le impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886.

Art. 901. Concluida la Audiencia pública, la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En los párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 903. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes hasta el 866 inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre.

Art. 904. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 905. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 906. Contra la sentencia de casacion y

la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

#### SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 907. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 331.

Art. 908. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla, y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 910, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas, si el delito fuere público y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 909. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 867 ó el 868.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 910. Si concurrieren todas las circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa, ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá recurso.

Art. 911. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 912. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Snpremo, la cual snstanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 876.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacersele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja si él no los hubiese designado.

Art. 913. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 910. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas, ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 914. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capitulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 915. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavia el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el artículo 908.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 916. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito, ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el artículo 873.

Art. 918. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso, y

de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolución del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el artículo 896.

#### SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 922. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el artículo 331; fundándose el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 908, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 923. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 909, 910 y 911.

Art. 924. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 910. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 925. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 912.

Art. 926. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 914. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 927. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 928. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo an-

terior, serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 909.

Art. 929. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 879.

Art. 930. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 931. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso de infraccion de ley ante la Sala segunda, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.

Art. 932. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo.

Art. 933. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 882.

#### SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 934. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 873, 874, 876, 908 y 922, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 935. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al Tribunal Supremo para que, si lo creyere

procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 876.

Art. 936. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 912.

Art. 937. El Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó el Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolución judicial, si el recurso se fundare en infracción de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Promotor del Juzgado de primera instancia ó al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 938. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda, dentro del término señalado en el art. 880. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al del Tribunal de quien proceda, para que lo ponga en conocimiento de éste. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION nominal de las cantidades con que han contribuido á la suscripcion nacional para socorro de las inundaciones de los pueblos de Levante, las corporaciones y pueblos que á continuacion se expresan.

#### VECINOS DE LA VILLA DE PINA.

D. Francisco Escudero, 5 pesetas. Dionisio Descartin, 5. Pablo Mermejo, 2'50. Eloy Lasala, 2. Félix Aguilar, 2'50. Juan Burillo, 2'50. Gregorio Avenia, 2'50. Félix Ferrer, 2'50. Vicente Zumeta, 2. Juan Francisco Delcazo, 2'50. Manuel S. Leon, 2'50. Domingo Delcazo, 2. Teresa Ferrer, 10. Pedro Sugrañes, 3. D.<sup>a</sup> Josefa Viñales, Maestra de niñas, 1. Idem de varias niñas de su escuela, 2'10. D. Pedro Agustin Pueyo, 5. Virgilio Bordeta, 2'50. Dionisio Sanjuan, 5. Pedro Taure, 3. Bernardo Lopez, 5. Joaquin Ferrer, 2 50. Alejo Lagraba, 10. D.<sup>a</sup> Serapia Delcazo, 2. D. Juan Belled, 25. Gregorio Ruiseco, 2. Recolectado por la poblacion, 116'15.

#### Efectos.

D.<sup>a</sup> Felipa Arocena, una capota usada y tres pares de medias.

D. Justo del Ruste, dos pañuelos, un jubon y una saya recia.

Florencio Campos, dos pañuelos y un jubon.

D.<sup>a</sup> Lorenza Genzor, una saya.

D. Pedro Taure Campo, un par de pantalones, una chaqueta y dos chalecos.

Mariano Fanlo, una camisa, un par de calzoncillos, una chaqueta, un chaleco y un pantalon.

D.<sup>a</sup> Alejandra Gimenez, una chaqueta, un pantalon y un par de calcetines.

D. Alfonso Alvarez, un lio de ropas.

D.<sup>a</sup> Martina Guallar, dos camisas, un pantalon, tres chaquetas y un chaleco.

Rosalía Lusilla, dos pares de calcillas nuevas, un par de calzoncillos y un pañuelo de estambre.

Josefa Subias, una camisa, una levita, un chaleco, una saya de lana y otra de cretona.

D. José Fanlo, tres chalecos, unos pantalones, una camisa y dos gorras.

D.<sup>a</sup> Serapia Delcazo, dos camisas, un par de enaguas, dos jubones, un par de calzoncillos y un par de zapatos.

Isidra Mermejo, seis pares de calcetines, dos bultos y dos colchas acolchadas.

#### VECINOS DE PINSEQUE.

D. Manuel María Belaza, 150 pesetas. D.<sup>a</sup> Valera Sangrós Casanova, 2. D. Policarpo Ortigas Huerto, 1. José Bernal Castillo, 50 céntimos. D.<sup>a</sup> Francisca Borobia Salas, 1 peseta. D. Manuel Mendivi Sangrós, 75 céntimos. Cirilo Sangrós Casanova, 1 peseta. Benito Pinilla, 50 céntimos. Victorio Vicente Ortigas, 50. D.<sup>a</sup> Martina Latorre Gil, 50. Antonia Mendivi, 1 peseta. D. Isidoro Rubio Clavería, 1'25. Antonio Ortigas Latorre, 75 céntimos. D.<sup>a</sup> María Huarte García, 2 pesetas. D. Mariano Vicente Gay, 50 céntimos. Julian Sinués Baquero, 1'50. D.<sup>a</sup> Lorenza Romero, 1. D. Manuel Manero Huarte, 50 céntimos. D.<sup>a</sup> Manuela Bernal Castillo, 1 peseta. D. Juan Casabona Espun, 1. Estéban Diez Bernal, 50 céntimos. Luis Gay é Isó, 50. D.<sup>a</sup> María Genzor é Isó, 1 peseta. D. Manuel Bernal Plazas, 50. céntimos. Agustin Sangrós Casanova, 1 peseta. Angel Mandivi Sangrós, 50 céntimos. Alejandro Gay Blasco, 50. D.<sup>a</sup> Vicenta Diez, dos lienzos nuevos de lino y 5 pesetas. D. Mariano Gay y Sangrós, 1. Francisco Gay y Castillo, 50 céntimos. Marcos de Gracia, 50. Anselmo Gay Sangrós, 2 pesetas. Pedro Marquina Marin, 1. Antonio Lorente Puig, 2. Tomás Sancho Latorre, 1. Mariano Castro Salamero, 5. D.<sup>a</sup> María Paul, 50 céntimos. D. Pascual Estage Cucalon, 50. Casimiro Bernal Plazas, 1 peseta. Jorge Lorente Laborda, 1. Pedro Latorre Perez, 5. Agustin Sangrós Sangrós, 5. Antonio Julian Lopez, 5. Mariano Puri Marca, 2,50. Francisco Manero Huarte, 5. Luis Sangrós Casanova, 2. Cristóbal Torres Asensio, 2. Felipe Soler Hernandez, 1. Mariano Gay Cobos, 50 céntimos. José María Arnal y Lopez, 5. Jorge Casas Zaguerra, 75 céntimos.

timos. En cantidades de 25 céntimos en bajo, 7 pesetas 86 céntimos.

VECINOS DE VELILLA DE EBRO.

D. Juan Morata, Cura párroco, 40 reales. Elias Guerrero, propietario, 12. Jerónimo Acevedo, Secretario, 20. Manuel Blasco, Médico, 10. Eusebio Virgos, Farmacéutico, 10. Pedro Tello Biel, 4. Pascual Rivera, 4. José Continente, 6. Juan Continente, 6. Jerónimo del Teg Vidal, 2. Nicolás Casaorran, 1. Maximiano Biel, 2. Onofre Puyoles, 1. D.<sup>a</sup> Cristina Continente, 1. D. Andrés del Teg, 1. Casimiro Continente, 20. Pantaleon Vidal, 1. Juan Burgos, 1. Miguel Lopez, 1. Santiago Pardos, 20. D.<sup>a</sup> Petronila Gargallo, 1. D. Pablo Diarte, 2. Manuel Piñol, 1. Joaquin Aguilar, 4. D.<sup>a</sup> Manuela Crespo, 10. D. Nicolás Continente, 6. Agustin Herrero, 2. Benito Puyoles, 2. Manuel del Teg, 4. D.<sup>a</sup> Maria Gonzalvo, 1. D. Ramon Rivera, 1. Manuel Gonzalez, 2. Juan Gimeno, 1. D.<sup>a</sup> Bonifacia Puyoles, 2. Don Manuel Carreras, 1 real 50 céntimos. Marcellino Lambea, 1. Vicente Vidal, 1. Manuel Puyoles Tello, 20. Tomás Dominguez, 4. Agustin Romanos, 6. Pio Romanos, 4. Inocencio Puyoles, 1. Nicolás Polo, 2. José Sorrosal Larrotiz, 4. D.<sup>a</sup> Pabla Tello, 4. D. Julian Salas, 2. Valentin Tello, 1. Mariano Sancho, 1 real 50 céntimos. Roberto Zapater, 2. Ambrosio Lopez, 5. Domingo Continente, 2. Pedro Lacunza, 10. D.<sup>a</sup> Jorja del Teg, 1. D. Manuel Lopez Arruego, 19. Doña Joaquina Gasque, 10. Evaristo Tello, 1. Casimiro Puyoles, 20. Hermenegildo Continente, 12. Joaquin Sorrosal Larrotiz, 1. Francisco Gil, 1. Tomás Abadia, 1. Valero Casamian Puyoles, 1. Manuel Aguilar, 2. Francisco Benigno Puyoles, 20. Estéban del Teg, 1. Varios vecinos por cantidades menores de un real, 6 reales 50 cénts.

*Efectos.*

D. Luis Puyoles Gracia, dos camisas de niño usadas, un par de pantalones, un chaleco y una chaqueta de niño, usadas y viejas

D.<sup>a</sup> Cármen Lambea, un par de calzones y una chaqueta.

D. José Continente, un par de medias de hombre.

Fray Juan Morata, Cura párroco, un balandrán viejo.

D. Francisco Benigno Puyoles, un par de pantalones de pana nuevos.

D.<sup>a</sup> Petronila Gargallo, una sábana de cáñamo usada y un par de medias de hombre.

D. Inocencio Casamian, una camisa de hombre.

D. Joaquin Puyoles Gracia, un par de medias, un par de calzones de terna en buen uso y un chaleco de seda.

D.<sup>a</sup> Angeles Romanos, niña, un par de botinas charol, una saya de seda en buen uso y un gabancito de lana en buen uso, todo ello de niña,

D. Jerónimo Acevedo, una levita-chaqué, de hilo, usada.

VECINOS DE VILAFRANCA DE EBRO.

D.<sup>a</sup> Manuela Lonte, 100 reales. D. José Berché, 20. Santiago Postigo, 10. José Cavodevilla, 8.

Eusebio Labarta, 8. Mariano Gonzalez Gomez, 20. D.<sup>a</sup> Isabel Buisan, 6. D. Juan Andueza, 8. Pascual Nicodemus, 4. Andrés Castillon, 4. Amado Castillon, 4. Pascual Labarta, 4. Mariano Andrés, 4. Antonio Zabay Anés, 4. Pascual Ceresuela, 4. Patricio Fortic, 8. Mariano Abuelo, 3. Salvador Villagrasa, 2. Ignacio Perez, 2. José Blasco, 2. D.<sup>a</sup> Pascuala Artajona, 2. D. Mariano Postigo, 2. D.<sup>a</sup> Maria Solanas, 1. D. Pablo Sepúlveda, 2. José Bielsa, 4. Narciso Pellicena, 2. Domingo Velloc, 2. Ambrosio Melús, 2. D.<sup>a</sup> Agueda Alfambra, 2. Serapia Gonzalez, 2. D. Mariano Gonzalez Buisan, 2. Francisco Gonzalez, 2. Francisco Bueno, 1. Benito Prades, 1. José Postigo Laborda, 1. Santiago Azara, 1. Pedro Martin, 1. Vital Laborda, 1. José Postigo Fortic, 1. D.<sup>a</sup> Sebastiana Sanz, 1. D. Joaquin Castillon, 1. Juan Maestro, 1. Mariano Castillon, 1. Alejo German, 1. Rafael Castillon, 1. Francisco Rodrigo, 1. Vicente Zurron, 1. D.<sup>a</sup> Maria Olalla, 1. Don Pedro Lizaga, 8. D.<sup>a</sup> Joaquina Descartin, 10. D. Faustino Castillon, 1. Varios contribuyentes, 5.

**SECCION QUINTA.**

DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS

Y HOSPICIO PROVINCIAL DE CALATAYUD.

Declarado por el Gobierno de S. M. fiesta nacional el dia 30 del actual, en virtud del regio enlace, se suspende la subasta que habia anunciada en dicho dia para la construccion de la nueva Inclusa en esta ciudad, y se aplaza el referido acto para el dia 7 del próximo mes de Diciembre, en el mismo local y hora que se hallaba anunciada en el anterior que se suspende.

Lo que tengo el gusto de anunciar para conocimiento de los que intentaron interesarse en la referida subasta.

Calatayud 27 de Noviembre de 1879.—El Director, P. A., el Secretario-Contador, Francisco Molina.

**SECCION SEXTA.**

Por término de ocho dias, contados desde la fecha, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, el reparto que para cubrir los gastos de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de esta villa, ha formado con autorizacion del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia la Junta municipal de la misma, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendole que pasados no se admitirá ninguna.

Torres de Berrellen 25 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Joaquin Robres.—D. S. O., Fermín Alba, Secretario.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE DICIEMBRE DE 1879.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rendimientos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Os.
D. Manuel Cabrerizo.....	Terrer.	Campo.	Terrer.	Clero.	7.º 347	en 16 de Diciembre 1879.....	62'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	348	en idem idem.....	100
Francisco Campos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	349	en idem idem.....	112'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	350	en idem idem.....	70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	351	en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	352	en idem idem.....	117'50
Francisco Petreñas.....	Torrelapaja.	Id.	Novillas.	Id.	353	en idem idem.....	9'22
Tomas Zuco.....	Tarazona.	Heredad.	Tarazona.	Id.	354	en idem idem.....	125'14
Vicente Goicorrotzea.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	356	en idem idem.....	75'26
Esteban Herrero.....	Terrer.	Campo.	Terrer.	Id.	357	en 17 idem idem.....	15'09
Fernando Herrero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	358	en idem idem.....	140
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	359	en idem idem.....	62'50
Manuel Herrero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	360	en idem idem.....	55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	361	en idem idem.....	37'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	362	en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	363	en idem idem.....	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	364	en idem idem.....	87'50
Manuel Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	365	en idem idem.....	140
Manuel Pelegrin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	369	en idem idem.....	70
Manuel Minguillon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	370	en idem idem.....	50
José Luis.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	371	en idem idem.....	55
Fernando Lopez.....	Tarazona.	Huerto.	Tarazona.	Id.	372	en idem idem.....	25'76
El mismo.....	Idem.	Albar.	Los Fayos.	Id.	373	en idem idem.....	23'46
El mismo.....	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.	374	en idem idem.....	25'21
El mismo.....	Idem.	Id.	Vierlas.	Id.	375	en idem idem.....	54'11
Tomas Bona.....	Malejan.	Campo.	Idem.	Id.	377	en 19 idem idem.....	100
Matias Bellesta.....	Borja.	Id.	Borja.	Id.	378	en idem idem.....	63'66
Pedro Tarragona.....	Villalengua.	Era.	Villalengua.	Id.	379	en idem idem.....	43'22
Agustin Esteban.....	Villafeliche.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	383	en idem idem.....	266'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	384	en idem idem.....	312'50
Juan Ibarra.....	Mara.	Id.	Mara.	Id.	386	en 20 idem idem.....	87'50
Antonio Grima.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	387	en idem idem.....	15'62
Atlano Dominguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	388	en idem idem.....	65
Mariano Catalan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	389	en idem idem.....	170
Juan Torruy.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	390	en idem idem.....	100

(Se continuará.)

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita y llama á don Isidro Porta, vecino que fué de esta capital, para que en el término de 15 dias comparezca ante el Juzgado de Cervera, á exponer lo que tenga por conveniente á la solicitud de indulto de Ramon Llué y Pedro Ciresa, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se entenderá que nada tiene que exponer contra ella; pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto de dicho Juzgado.

Dado en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1879.  
—Antonio María Camps.—De su orden, Pablo Moya.

La Almunia.

D. Hilario Prados, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido:

Doy fé: Que en dicho Juzgado por el Promotor fiscal del mismo, á nombre del Estado, con fecha 18 del actual, se presentó un escrito de demanda civil ordinaria contra D. Vicente Duasi y Luesma, actual Marqués de Dos Aguas, y contra los Ayuntamientos de Plasencia de Jalon y Bardallur, pueblos de este distrito, suplicando que se declarase en definitiva haber lugar é incorporados al Estado dichos pueblos de Bardallur, Turbena (no se conoce actualmente) y Plasencia con el señorío territorial, derechos y regalías y preeminencias inherentes á él, y que los Marqueses de Dos Aguas han disfrutado en los referidos pueblos y demás con que hayan debido contribuir, con los frutos percibidos y debidos percibir desde la época del secuestro, en cuya demanda y por medio del primer otrosí se hizo presente que no siendo conocido al Ministerio público demandante el domicilio del demandado D. Vicente Duasi y Luesma, actual Marqués de Dos Aguas, procedía se le emplazara en la forma establecida en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil. Que con fecha 20, también del actual, se providenció á tal escrito de demanda, acordando en cuanto á lo principal y respecto de dicho Marqués demandado, conferirle traslado para que comparezca á contestarla, y relativamente al primer otrosí, que pues se manifestaba ser desconocido su domicilio, se le hiciera el emplazamiento por medio de edictos que se fijarian en los sitios públicos ó de costumbre de esta villa, y se insertarian en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la Valencia, y en la *Gaceta de Madrid*, en consideracion á la clase de demanda, para que en el término de doce dias, contados desde la insercion del edicto en los citados periódicos, comparezca á contestar la demanda.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos legales, y con la re-

mision necesaria, libro el presente que firmo en La Almunia de Doña Godina á 22 de Noviembre de 1879.—Hilario Prados.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## LA FAWA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario *José M. Hueso*, en *Ateca*. (44)

La triple subasta anunciada para la venta de fincas sitas en La Almunia de San Juan, en Monzon y en Belchite, como del Legado de Silva, que debia verificarse el 1.º de Diciembre en Madrid, en casa de D. Félix Martinez, Fuencarral, 42, 3.º; en Zaragoza, en casa de D. Mariano Nogués, Mendez Nuñez, 21, 3.º, y en La Almunia, en casa de D. José Abadía, tendrá lugar el dia 5 de Diciembre inmediato, á la una de la tarde, en los mismos puntos y con los mismos tipos anunciados, que son: en 110.000 pesetas las fincas de La Almunia, en 50.000 pesetas las de Monzon y 10.450 las de Belchite.—El que desee pormenores puede dirigirse á los indicados señores y le informarán.

IMPRESA DEL HOSPICIO.